

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-03-001-2019-00039-01**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelven los recursos de apelación presentados contra los autos de 23 de junio y 28 de julio de 2021, respectivamente, proferidos por el Juez Primero Civil del Circuito de Garzón, dentro del proceso reivindicatorio de **HAROLD ROLANDO SANTOFIMIO CHÁVARRO** contra **YOBANY LOSADA FLÓREZ, MARÍA SATURIA ESCOBAR DE VILLAMIL, PLINIO NEL IMBACHÍ TÚQUERRES, ABAD SABAD CUÉLLAR HOYOS, REINALDO AGREDO, AMPARO LOSADA AROS y FABIO RÍOS QUINTERO**, por los que se decretaron unas medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los actores solicitaron la reivindicación de un inmueble a favor de la masa herencial del extinto RAMIRO SANTOFIMIO VALENZUELA; admitido por auto de 23 de abril de 2019, en el que además, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Efectuada la notificación al extremo pasivo, AMPARO LOSADA AROS y FABIO RÍOS QUINTERO presentaron demanda de reconvencción por considerar que habían adquirido el predio anterior por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, admitida el 2 de julio de 2020<sup>1</sup>, ordenándose también, la notificación por edicto de los herederos del causante y de los demandados determinados respecto de quienes se

---

<sup>1</sup> Ver página 206, PDF04Cuad.3DemandaReconvenccionAmparoLosada-FabioRios.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



desconocía su paradero, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

El 5 de abril de 2021, el apoderado de los demandantes en reivindicación, solicitó la nulidad de lo actuado en la reconvención por considerar que los poderes otorgados para el efecto no reunían los requisitos del artículo 74 del C.G.P., puntualmente, por adolecer de presentación personal ante el juez, oficina judicial o notario, sumado a que este hecho fue motivo de excepción previa<sup>2</sup>.

Por su parte, el 6 de julio de 2021, los reivindicantes requirieron el secuestro “ (...) *del Inmueble denominado el ‘Algarrobo’ Ubicado en el Municipio de Gigante (...), en un 75% de la 1/6 parte, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17656 (...) coadyuvada con la póliza judicial Seguros del Estado No. 21-41-10101302*”<sup>3</sup>.

### **PROVIDENCIAS APELADAS**

#### **.- Auto de 23 de junio de 2021**

En esta fecha, se decretó la nulidad de lo actuado dentro de la demanda de reconvención, a partir del auto que la admitió, inclusive, y se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda<sup>4</sup>. En síntesis, consideró el *a quo* que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, pues los poderes aportados por los demandantes en reconvención –*demandados en reivindicación*- no tienen presentación personal ante juez, notario u oficina judicial.

#### **.- Auto de 28 de julio de 2021**

El despacho criticado, atendiendo la solicitud de la parte demandante en reivindicación, dispuso la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del “75% de la 1/6 parte” del inmueble identificado

---

<sup>2</sup> PDF39.

<sup>3</sup> PDF70.

<sup>4</sup> PDF62.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



con folio de matrícula 202-17656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón<sup>5</sup>.

### **LOS RECURSOS**

.- Inconformes con el auto de 23 de junio del cursante, **AMPARO LOSADA AROS** y **FABIO RÍOS QUINTERO**, demandados en reivindicación y demandantes en reconvención, por conducto de sus apoderados, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>6</sup>. Sosteniendo que el poder otorgado para la demanda principal era suficiente para habilitar al profesional del derecho para incoar la reconvención; afirmando además que, desconociendo la premisa del artículo 137 del CGP, se decretó la nulidad sin preferir el saneamiento que de ésta podía efectuarse y precisando que, el acto presuntamente viciado cumplió su finalidad sin sacrificar los derechos fundamentales de las partes.

.- El apoderado judicial de **AMPARO LOSADA AROS**, en oportunidad, también recurrió en reposición y en subsidio apelación el auto de 28 de julio del año que avanza<sup>7</sup>; indicando que en un proceso de naturaleza declarativa no puede acudirse a las reglas para el decreto de medidas cautelares de los procesos ejecutivos.

Previo traslado a las partes, el *a quo* no repuso los autos criticados y concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que los autos recurridos son apelables en los términos de los numerales 6° y 8° del artículo 321 del C.G.P., razón que habilita a la suscrita Magistrada para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

#### **Problema Jurídico**

---

<sup>5</sup> PDF74.

<sup>6</sup> PDF63 y PDF64.

<sup>7</sup> PDF76.



De acuerdo con los reparos planteados contra las dos providencias, corresponde establecer lo siguiente: *i)* ¿era viable declarar la nulidad de lo actuado en la demanda de reconvención por la falta de presentación personal del poder ante notario, oficina judicial o el juez, o era procedente la aplicación de algún remedio procesal para sanear esta falencia?, y, *ii)* ¿es improcedente el decreto del secuestro de bienes de propiedad de un demandado en proceso declarativo?

### **Solución a los problemas jurídicos**

Para resolver los reparos frente al auto de 23 de junio de 2021, que decretó la nulidad de lo actuado en la demanda de reconvención, importa precisar que el numeral 4° del artículo 133 del CGP -*norma invocada por la parte demandante en acción reivindicatoria*-, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “*es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”; en estricto sentido, la petición radicó sobre la base que, el poder otorgado por AMPARO LOSADA AROS y FABIO RÍOS QUINTERO no fue presentado personalmente ante notario, oficina judicial o el juez.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. N.° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.° 5572)”<sup>8</sup>.

Ahora, conviene resaltar que, en punto de la legitimación, el indebidamente representado es quien tiene la potestad o autorización para alegar la nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP. Así se afirma, tomando como base el tenor literal del inciso 3° del canon

---

<sup>8</sup> Posición reiterada en SC280-2018.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



135 *ibidem*, que está acorde con lo dicho de vieja data por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 19 de febrero de 2001<sup>9</sup>.

En esa medida, no le era dable al juzgador ni a la parte demandante en reivindicación tomar partido **en sede de nulidad** por la supuesta carencia absoluta de poder o indebida representación de la parte demandada en reivindicación, cuando por disposición normativa y jurisprudencial, es el indebidamente representado quien puede concurrir a alegar este supuesto de hecho; y si se estimaba que tal vicio se estructuraba, la solución no era decretar la nulidad sino sanear el defecto en la forma y términos previstos en el artículo 137 del estatuto procesal civil, trámite que se inobservó por el *a quo*.

Además, sin desconocer que la presentación personal deviene irregular por no haberse agotado ante notario, juez u oficina judicial - *tomando en consideración que se realizó el día 13 de agosto de 2019, por lo tanto no estaba vigente el Decreto 806 de 2020-*, tal anomalía no tiene la relevancia invalidante que se exige en el artículo 133 del CGP para derivar de aquella las profundas consecuencias que se irradiaron de cara a este litigio, máxime que, el acto jurídico cumplió su cometido sin que medie quebrantamiento de garantías procesales para la parte actora en reivindicación, pues están pendientes de resolver las excepciones previas planteadas por aquella, que es el escenario propio en el que se debe ventilar y decidir la reclamación atinente a la indebida representación (*Art. 100-4 ejusdem*), sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para adoptar las medidas de saneamiento necesarias para conjurar una situación de esta naturaleza.

Lo expuesto resulta suficiente para revocar el auto de 23 de junio de 2021.

De otro lado, se reprocha error en el auto de 28 de julio de 2021, que decretó el secuestro de una cuota parte del inmueble identificado con el

---

<sup>9</sup> Exp. 5915, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



folio de matrícula inmobiliaria No. 202-17656, al considerar que, siendo un asunto de naturaleza declarativa se le aplicaron las reglas del proceso ejecutivo para decretar la medida.

Para definir este reparo, basta decir que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 320 del CGP, no está acreditado el interés para recurrir en cabeza de los demandados en acción reivindicatoria, pues la providencia que dispone el secuestro de la cuota parte del inmueble afecta *-eventualmente-* los intereses patrimoniales de YOBANY LOSADA FLÓREZ, quien es el demandado que ostenta su propiedad; ciudadano que no ha conferido poder al profesional del derecho que sustenta la alzada, para que en su nombre, replique la providencia atacada.

Porque, si en gracia de discusión existiera yerro imputable al juzgador de instancia frente al proveído de 28 de julio de 2021, correspondería al afectado, señor LOSADA FLÓREZ, promover los medios de defensa necesarios para controvertir su legalidad.

Por las razones anotadas, el auto se confirmará.

**COSTAS**

Ante la prosperidad parcial de la alzada, no se condenará en costas (Num. 5°, Art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:**                    **REVOCAR** el auto de 23 de junio de 2021, que decretó la nulidad de lo actuado en la demanda de reconvención; y en consecuencia, se **DISPONE** la continuación del trámite conjunto de la demanda principal y la reconvención.

**SEGUNDO:**                    **CONFIRMAR** el auto de 28 de julio de 2021, que ordenó el secuestro de una cuota parte del inmueble trabado en la *litis*.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TERCERO:**       **SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**CUARTO:**       **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**OMagistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5c803651a822f2b0da8600e52fd82279e9df729ffcb4b0615518bb680  
c9bcc**

Documento generado en 28/10/2021 03:30:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**